

## VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Radicado: # 54001-4003-003-2019-00563-00**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)**

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone **SEÑALAR el día VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; dentro de la que se llevaran a cabo las actividades previstas en la norma en cita, previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

**Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 11 de octubre de 2019.**

Teniendo en cuenta que la Rama Judicial tiene habilitada y ha puesto a disposición la plataforma **Lifesize**, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales a la audiencia virtual, será la utilizada para llevar a cabo la misma. El vínculo o link de acceso es el siguiente: [Acceso Audiencia Virtual](#). En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales el cual se visualiza a través del link: [Protocolo Audiencia Virtual](#), por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Ahora, teniendo en cuenta que, dentro del plenario no obra la experticia ordenada sobre el l vehículo NISSAN MARCH de placas NHR-726 de propiedad del demandante JOSE RICARDO GRANADOS QUIÑONEZ, a efecto de determinar: **I-** condiciones generales del mismo, teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes al proceso y **II-** Kilometraje al momento del suceso 10/12/2018 y en la fecha de la experticia, por parte del perito designado, el cual debe obrar en la fecha prevista para la audiencia, se dispone **REQUERIR** de manera perentoria al señor **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ perito designado** y quien hizo parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura como perito evaluador de Automotores, para que realice el trabajo encomendado y allegue el mismo al **expediente por lo menos diez (10) antes de la fecha prevista para la audiencia.**

**COMUNÍQUESE. El presente proveído constituye la comunicación respectiva (art. 111 CGP).**

**Requírase a la parte demandante para que facilite la realización del dictamen decretado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de Octubre de 2020,  
se notificó el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho (08:00) de la  
mañana.

SECRETARIA:

**EJECUTIVO RADICADO 54001-4003-003-2018-00485-00**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)**

A efecto de continuar con el trámite de la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del CGP, dentro del presente proceso, se dispone **SEÑALAR el día DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.),**

Teniendo en cuenta que la Rama Judicial tiene habilitada y ha puesto a disposición la plataforma **Lifsize**, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales a la audiencia virtual, será la utilizada para llevar a cabo la misma. El vínculo o link de acceso es el siguiente: [Acceso Audiencia Virtual](#). En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales el cual se visualiza a través del link: [Protocolo Audiencia Virtual](#), por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Ahora, teniendo en cuenta que, dentro del plenario se hace necesaria la información requerida al Juzgado de Familia de Los patios Norte de Santander, es decir copia de proceso radicado 544053184-001-2012-00324-00 que allí se adelanta donde actúa como demandante el señor MARCO ANTONIO LEAL RICO, como representante del interdicto señor Carlos Andrés Rico Leal y a pesar de haberse retirado del expediente el oficio 0301 de 11 de febrero de 2020 no obra prueba de su diligenciamiento, lo viable es:

Oficiar nuevamente al citado despacho judicial para que a costa de la parte actora expida copia digital del proceso radicado **544053184-001-2012-00324-00** que allí se adelanta donde actúa como demandante el señor MARCO ANTONIO LEAL RICO, como representante del interdicto señor Carlos Andrés Rico Leal.

Lo cual debe reposar en el expediente a más tardar diez (10) días antes de la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia.

**COMUNIQUESE** al citado despacho judicial, enviando el presente proveídos (art. 111 CGP).

**Requírase a la parte demandante para que diligencie la prueba requerida.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de Octubre de 2020,  
se notificó el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho (08:00) de la  
mañana.

SECRETARIA:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00214-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la cesión de crédito, suscrita por el señor WILLIAM DEL CRISTO RIVERO SALCEDO CC 6.618.323, demandante, como Cesionario y COBRANZA y GESTION JURIDICA LJM SAS, Nit. 901.193.179-5, representada legalmente por la Dra. Lina Alejandra Álvarez Muñoz CC 1.013.497; El Despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener a la cesionaria COBRANZA y GESTION JURIDICA LJM SAS, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al señor William del Cristo Rivero Salcedo, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De Igual manera, en los escritos presentados por la Dra. LINA ALEJANDRA ÁLVAREZ MUÑOZ, como Representante legal de COBRANZA y GESTION JURIDICA LJM SAS, como Cesionaria, visto a folios que anteceden, en coadyuvancia con del Demandado, JORGE ENRIQUE GARCIA GOMEZ CC 13.820.302, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con ocasión de la DACION EN PAGO del Vehículo materia de embargo, lo cual acredita en los documentos anexos a la solicitud, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho y se dan los requisitos previstos por esta forma de extinción de obligaciones como es la ejecución de una prestación distinta con ánimo de pagar, diferente de la prestación debida, y el consentimiento de las partes, se accederá a la misma, toda vez que se realizó la DACION EN PAGO, a favor de la entidad Demandante el vehículo automotor: de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE GARCIA GOMEZ CC 13.820.302, Clase: AUTOMOVIL; Marca: KIA, Línea PIKANTO EX; Carrocería: HATCH BACK; Servicio: PARTICULAR; Color: ROJO; Modelo; 2013; Motor; G4LACPO82714; Chasis No: KNBY512BDT404529; de placa: MIR-012, según lo pactado en los documentos adjuntos, por lo que se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ACEPTASE la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de COBRANZA y GESTION JURIDICA LJM SAS, Nit. 901.193.179-5, representada legalmente por la Dra. Lina Alejandra Álvarez Muñoz CC 1.013.497, y en consecuencia de ello téngase a la misma como acreedora del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivación. Notifíquese esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que el mismo se encuentra vinculado al proceso.

2º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, al haberse realizado DACION EN PAGO conforme a lo expuesto.

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por la oficina de ejecución civil municipal de descongestión de la ciudad, mediante auto de fecha 23-10-2015 y

que fuera comunicada a través del oficio No. 11627 del 04-11-2015, dirigido a la oficina de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Cúcuta, respecto del vehículo automotor de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE GARCIA GOMEZ CC 13.820.302, Clase: AUTOMOVIL; Marca: KIA, Línea PIKANTO EX; Carrocería: HATCH BACK; Servicio: PARTICULAR; Color: ROJO; Modelo; 2013; Motor; G4LACPO82714; Chasis No: KNBY512BDT404529; de placa: MIR-012, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida de **RETENCION**, decretada mediante auto de fecha 03-08-2016, y que fuera comunicada mediante oficio No 3008 de fecha 16-08-2016, dirigido a Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad y 3009 de la misma fecha, dirigido a la SIJIN, Seccion automotores respectivamente, respecto del vehículo de propiedad del demandado ya referido en líneas precedentes, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las Oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 30-01-2017 y que fuera comunicada mediante Despacho Comisorio No, 0002 de fecha 14-02-2017, dirigido al Inspector de Tránsito Municipal de la ciudad de Mosquera – Cundinamarca, diligencia realizada mediante la secuestre ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO, y que fuera puesto a disposición del parqueadero “ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL SAS” ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., respecto del vehículo de propiedad del demandado ya referido en líneas precedentes, ordenándose la entrega del mismo a favor de COBRANZA y GESTION JURIDICA LJM SAS, Nit. 901.193.179-5, representada legalmente por la Dra. Lina Alejandra Álvarez Muñoz CC 1.013.497. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la secuestre y al parqueadero referido. (ART. 111 CGP).**

4º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

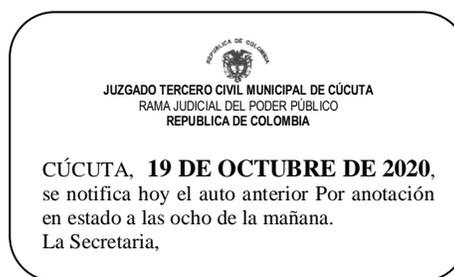
5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO No. 54001-4003-003-2019-00792-00**

**Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)**

En el escrito allegado al proceso junto con el escrito de transacción al que llegaron las partes dentro de este trámite, se solicita aprobar el acuerdo transaccional por la totalidad de las pretensiones de la demanda, hacer entrega a la parte demandante de los dineros consignados al proceso por valor de \$53.000.000, dar por terminado el proceso, levantar las medidas de embargo decretadas y el archivo del mismo.

Siendo la Transacción una de las formas de extinguir las obligaciones consagrada en el numeral 3 del artículo 1625 del CC y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículos 2469, 2470 y 2483 ibidem, así como lo previsto en el artículo 312 del CGP, ya que fue suscrita por todas las partes, se accederá a lo solicitado, dando aprobación dando por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y hacer entrega a la parte demandante de la suma de dinero acordada y que se ha puesto a disposición del proceso, así como su archivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1°.- APROBAR** la transacción a la que llegaron las partes, conforme lo motivado.

**2°.- - ABSTENERSE** de continuar con el trámite de la presente ejecución por TRANSACCION, conforme lo anotado en las motivaciones

**3°.- LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. De existir solicitud de remanente comuníquese lo pertinente. Oficiar.

**4°.- HACER** entrega a la parte demandante de la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000), puesta a disposición de la ejecución en depósitos judiciales por concepto de medida cautelar. **Por secretaría elabórense las órdenes correspondientes.**

**5°.- DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida por transacción y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4°.- ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CÚCUTA, Hoy 19 Octubre de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.**

**SECRETARIA:**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**VERBAL SUMARIO – Restitución.**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00940-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: NO ACCEDE SENTENCIA – REQUIERE NOTIFICACION**

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora para resolver respecto de la SENTENCIA pretendida en contra de la demandada; revisado el plenario se observa que no se ha diligenciado la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 384, numeral 3º del Código General del Proceso, motivo por el que este despacho se abstiene de acceder a lo petitionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar el trámite de notificación ya referida.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA 19 DE OCTUBRE DE 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LA Secretaria,



## **EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00588-00**

Al despacho informando que reposa en el correo institucional [asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), asignado al Asistente Judicial de este juzgado, memorial recibido el día 15 de septiembre de 2020 contentivo de contestación de demanda y poder proveniente de la entidad demandada ([legonzalez10@hotmail.com](mailto:legonzalez10@hotmail.com)), el cual no se tuvo en cuenta previamente a la notificación por estado del auto que dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MISION MAQUILAS S.A.S, de fecha 2 de octubre de 2020.- Provea. Cúcuta, 16 de octubre de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA** Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, es de manifestar que si bien es cierto el único correo institucional autorizado para **recibir** correspondencia es [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como se encuentra publicitado en el micrositio asignado a este despacho en la página de la Rama Judicial, también lo es, que el memorial enviado por la parte demandada contentivo de contestación de demanda, excepciones y poder, fue recibido a través del correo institucional del Asistente Judicial el 15 de septiembre de 2020, quien otorgó acuse de recibo, y procedió a pasarlo al correo institucional de recibo de memoriales, para su respectivo trámite, dándole certeza al apoderado judicial de la recepción del documento presentado dentro del término.

No obstante por error secretarial, el proceso se pasó al despacho sin haber anexado los escritos de contestación de demanda, excepciones de mérito y poder conferido por el demandado, procediéndose a ordenar seguir adelante con la ejecución mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2020.

Frente a la omisión cometida han sido innumerables los pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, debiendo corregir los yerros, en razón a que un error no puede conducir a otro que vulnere derechos de orden superior como el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, para lo cual el operador judicial ha sido investido de las facultades de saneamiento del proceso previstas en el artículo 132 del CGP.

En consecuencia, se impone dejar sin efecto el auto de fecha 2 de octubre de 2020, dando el trámite que en derecho corresponda a las excepciones de

mérito propuestas y reconociendo personería al apoderado judicial designado por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Dejar sin efecto el auto de fecha 2 de octubre de 2020 que ordeno seguir adelante la ejecución dentro de este trámite, por lo motivado.

**Segundo:** De conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por la parte demandada, al ejecutante ([juridico@cccargas.com](mailto:juridico@cccargas.com)) por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales; las cuales se pueden visualizar a través del siguiente link: [VER CONTESTACION](#).

**Tercero:** RECONOCER personería al Dr. LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE para que actúe como apoderado judicial de la demandada MISION MAQUILAS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria